



<b>RADICADO:</b>	080013103-009-2011-00277-00
<b>PROCESO:</b>	ESPECIAL- DIVISORIO
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA VICTORIA MOSCOTE VILLANUEVA Y OTRO
<b>DEMANDADOS:</b>	AMIRA ROSA SANDOVAL CONSUEGRA Y OTRO

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra, contra el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho judicial, mediante el cual entre otras, se dispuso vincular y/o integrar al mentado señor, como Litis consorte necesario dentro del presente proceso, corriéndosele traslado de la correspondiente demanda por el término de diez (10) días.

### ANTECEDENTES

Primeramente debe decirse que nos encontramos frente a un proceso divisorio promovido por los señores María Victoria Moscote Villanueva y Víctor David Moscote Villanueva contra los señores Amira Rosa Sandoval Consuegra y Manuel Antonio Moscote Sandoval, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quienes a su vez, lo recibieron del Juzgado Noveno Civil del Circuito de la misma ciudad, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, PSAA14-10103 del 7 de febrero de 2014 y CSJATA-108 del 5 de octubre de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este despacho judicial continuó con el proceso referenciado, avocándose su conocimiento conforme al auto de fecha 31 de agosto de 2017. (Folio No. 116 del cuaderno principal).

Posterior a ello, el señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra aduciendo su calidad de Litis Consorte necesario, solicitó el impulso del proceso pidiendo que se dictara la correspondiente sentencia<sup>1</sup>. Por ello el despacho al efectuar un estudio de fondo al interior del expediente digital referenciado, así como en el aplicativo Tyba, observó que no obraba soporte que acreditara el reconocimiento de tal condición, y en especial, de que se trata de un proceso reconstruido, motivo por lo que en aras de garantizar el debido proceso de las partes y para evitar la ocurrencia de posibles nulidades, ordenó mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), vincular al señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra como Litis consorte necesario, en razón a que figuraba de todas formas, como titular de derecho real de dominio de la cuota parte del inmueble objeto de la litis. (Documento No. 41 del cuaderno principal).

Inconforme con la anterior determinación, el señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, principalmente por las siguientes razones, *(i)* manifiesta, que dentro del proceso ya se había reconocido su calidad de Litis Consorte necesario de la parte pasiva, conforme al auto del 6 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, *(ii)* que el 25 de julio de 2016 radicó contestación de la demanda y las respectivas excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por activa, *(iii)* que se han evacuado todas las etapas procesales, y solo queda que el señor Juez se pronuncie para acceder o no a las pretensiones de los demandantes, *(iv)* que a pesar de que en el sistema Tyba aparece constancia del expediente escaneado, éste se encuentra digitalizado de manera “enredada” en varias secciones; así como además, *(v)* que existió una reconstrucción del expediente en el 2014, en la cual no aparecía la contestación a la demanda que hiciera la demandada Amira Rosa Sandoval Consuegra, razón por la que se permitió unir todos los documentos en un solo archivo, tratando de colocar en orden cronológico las actuaciones, el cual se permitía aportar como anexo al recurso en formato PDF, a fin de que se constante el estado del asunto y se advierta que en efecto, no hay más pruebas que practicar ni traslados que otorgar.

Finalmente señala el recurrente que en el expediente escaneado reposa el acta de la diligencia de reconstrucción de fecha 11 de agosto de 2014, en la cual se reconoció el aporte de dichas actuaciones y se determinó reconstruido en lo pertinente. (Folios No. 2 a 519 del cuaderno principal).

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

<sup>1</sup> Concretamente en su solicitud de fecha 11 de mayo de 2022, adujo que no queda otra etapa procesal pendiente, sino, la de proferir la correspondiente sentencia, en el sentido de que se negaran las pretensiones de la demanda.



## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que nos encontramos frente a un proceso divisorio, el cual fue objeto de reconstrucción procesal tal como se evidencia en el acta de audiencia de “reconstrucción parcial del expediente”, llevada a cabo el 11 de agosto de 2014 por parte del Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Barranquilla.<sup>2</sup> (Folio No. 83 del cuaderno principal).

Frente a los hechos que anteceden y demás eventualidades presentadas en este proceso divisorio, denota el despacho que, las motivaciones y órdenes establecidas en el auto recurrido de fecha 16 de agosto de 2022, no fueron otras que las de garantizar el debido proceso y evitar cualquier vicio de nulidad, esto en razón que para ese momento dentro del expediente digital y en el aplicativo Tyba, no obraban soportes que evidenciaran la comparecencia del señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra en calidad de Litis Consorte necesario del extremo demandado, comoquiera que se trataba de un proceso que fue objeto de reconstrucción parcial del expediente, y que provenía de varios juzgados. Por ello, este despacho desde luego se limitó a los documentos contenidos en las plataformas ya mencionadas, desconociendo la documentación aportada como anexo del recurso de reposición que nos ocupa, la cual da cuenta de las piezas procesales faltantes.

Aclarado lo anterior y, luego del análisis riguroso de los documentos aportados con el recurso de reposición interpuesto por el señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra, resulta procedente para esta agencia judicial, en efecto, reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022, donde se ordenó vincular al recurrente como Litis consorte necesario, en razón a que previamente ya contaba con dicha condición, al punto que había hecho uso de su derecho de defensa con la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito, tal como lo acreditó.

Así las cosas, no queda otro camino que el de reponer en su integridad el auto atacado, para en su lugar, disponer la organización del expediente para que se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER en su integridad el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho judicial, que había ordenado vincular al señor Hugo Faustino Sandoval Consuegra como Litis Consorte necesario del extremo demandado, de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que por Secretaría se organice debidamente el expediente del proceso de la referencia, junto con las piezas procesales obrantes en el mismo y las demás aportadas por el recurrente. Una vez efectuado lo anterior, deberá ingresarse nuevamente el proceso al despacho, para que se prosiga con la etapa procesal o actuación a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

AJAR.

---

<sup>2</sup> En dicha diligencia el apoderado de la parte demandada señora Amira Rosa Sandoval Consuegra, aportó al expediente, el memorial de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, poder para actuar, fotocopia de autorización para cobro de canon de arrendamiento, fotocopia de los cheques No. 1727 por valor de 4.000 dólares de fecha 26 de abril de 2006 y 1712 por valor de 3.000 dólares de fecha 30 de marzo de 2006.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0d4b840f06fe1e897bb80865eadc3cf8782713707e129e36b896a9e33e4e4**

Documento generado en 26/06/2023 05:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**